

Poder Judicial



SPELTA, ADRIAN ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE SANTA FE - AMPAROS - (EXPTE. 186/2020 - CUIJ 21-03678784-5) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CÁMARA)

21-03678784-5

Procuración General de la Corte Suprema de Justicia

DICT. INCONST. N° 118

Señores Ministros:

I OBJETO

1. La Sala II de la Cámara de Apelación Laboral de Rosario mediante decisorio de fecha 24.11.2020 (hojas 221/226vta) admitió el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia de Santa Fe contra el acuerdo N° 269 dictado en fecha 24.09.2020 por el referido Tribunal que desestimó el recurso de nulidad de la parte actora y receptó parcialmente su recurso de apelación, revocando la sentencia de grado. En su lugar, dispuso dejar sin efecto la aplicación de la ley provincial N° 13.807 en el sumario administrativo AGG000057/2019 seguido al señor Fiscal Adrián Alejandro Spelta, declarando para este caso su inconstitucionalidad, con constas de ambas instancias a la demandada.

II ANTECEDENTES

A HISTORIA PROCESAL DEL CASO

2. Surge de las presentes actuaciones que el señor Fiscal de la Unidad Fiscal de Homicidios Dolosos del Ministerio Público de la Acusación de la Circunscripción Judicial N° 2 -Rosario-, Dr. Adrián Alejandro Spelta, actuando con patrocinio letrado, interpuso acción de amparo contra la Provincia de Santa Fe a fin de que se deje sin efecto la aplicación de la ley provincial N° 13.807 en el sumario administrativo AGG000057/2019 y/o

cualquier otro proceso disciplinario iniciado o a iniciarse a raíz de sus funciones como Fiscal en los términos de la ley N° 13.013, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley N° 13.807, modificatoria de la ley N° 13.013, por ser violatoria de normas internacionales y de normas constitucionales¹.

3. Se refirió a los requisitos de admisibilidad del amparo².
4. Hizo alusión a los antecedentes normativos y jurisprudenciales de la cuestionada ley N° 13.807. En este sentido detalló el sistema

1 Enunció los artículos 8, 9 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 18, 26 y cc. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2, 7, 8, 10 y cc. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3, 14, 15, 26 y cc. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo los artículos 1, 16, 18 y 120 de la Constitución Nacional y artículos 1, 2, 6, 8, 83, 88, 91, 92, 98 y cc. de la Constitución Provincial.

Específicamente manifestó que la ley 13.807 como acto emanado de la autoridad pública vulnera el derecho a trabajar (art. 14 CN), la irretroactividad de la ley sancionatoria y el principio de juez natural (art. 18 CN), legalidad en las faltas administrativas (art. 19 CN), la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), el régimen republicano de gobierno (art. 1 CN y CP), el principio de progresividad, además de enfrentarse abiertamente a los Tratados Constitucionalizados y la opinión de Congresos especializados, Instituciones Públicas y Privadas relacionadas con la investigación penal.

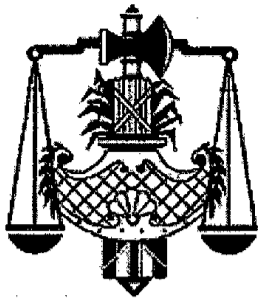
2 En cuanto al acto o decisión manifiestamente ilegítima explicó que la ley N° 13.807 -modificatoria la ley N° 13.013 que regula el régimen disciplinario para Fiscales y Fiscales Adjuntos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia- introdujo a través de sus artículos 28 y 62 bis la posibilidad de que el Poder Legislativo Provincial se avoque al conocimiento directo de cualquier causa o procedimiento por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos. Consideró que esta reforma implica el quiebre del equilibrio de poderes inherentes al régimen republicano de gobierno por el sometimiento y desplazamiento de la autonomía del Ministerio Público de la Acusación a la órbita del Poder Legislativo. Asimismo mencionó que los casos "Narvaja c/ Provincia de Santa Fe s/amparo" y "Mac Cormack c/ Provincia de Santa Fe s/amparo" poseen notable analogía con el presente.

Allí, en un fallo unificado, la Sala Primera de la Cámara Laboral de Rosario declaró la inconstitucionalidad de la ley 13.695. Esto motivó que la misma fuera modificada por la ley 13.807, que corrigió algunas de las cuestiones analizadas pretorianamente pero dejó la "válvula de escape" del artículo 62 bis para insistir en el mismo procedimiento tachado de inconstitucional. Entendió que la fuente jurídica a través de la cual se debe establecer un sistema de control político por parte de los órganos de un poder por sobre los órganos de otro poder es la Constitución y no una ley. Prosiguió por mencionar que la arbitrariedad manifiesta del acto lesivo se pone en evidencia con las manifestaciones de diversas instituciones públicas y privadas de importante relevancia en el marco de la justicia santafesina, que se han expedido oportunamente en contra de tal quiebre en la división de poderes provincial.

Invocó la imposibilidad de utilizar otras vías judiciales o administrativas eficaces en razón de que el actor podría ser inmediatamente suspendido en sus funciones con el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos, manteniéndose la medida por hasta un plazo de 180 días.

En cuanto al plazo de interposición señaló que el acto lesivo que justifica la acción de amparo ocurre con el efectivo avocamiento de la Legislatura santafesina al sumario administrativo respectivo y ello aconteció con la resolución adoptada en reunión de fecha 29.04.2020, que le fue notificada el día 07.05.2020.

Entendió que resultaba competente la justicia laboral en función de los artículos 74 y 76 inciso 1º) de la ley 10.160, artículo 4 de la ley 10.456 y artículo 17 de la Constitución Provincial.



Poder Judicial

disciplinario originario de la ley 13.013, la modificación introducida por la ley 13.695, los fallos *Narvaja* y *Mac Cormack* y, finalmente, la ley 13.807, vigente en la actualidad, que establece un régimen tripartito: 1) faltas graves por mal desempeño institucional o funcional o comisión de delito doloso; 2) faltas graves técnico-jurídicas; y 3) faltas leves.

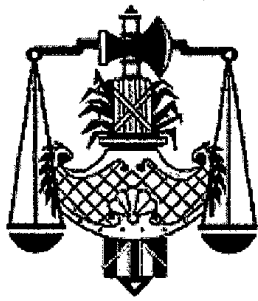
5. Entendió que se vuelve atrás en todo el espíritu de la reforma introducida por la ley 13.807, que justamente fue dictada a raíz de la arbitraria e inconstitucional injerencia del Poder Legislativo sobre las facultades disciplinarias del Ministerio Público de la Acusación (MPA) ya que la vía del artículo 62 bis -que parecería de excepción- puede fácilmente convertirse en la regla con la sola voluntad del órgano legislativo.
6. Sostuvo que los artículos 28, inciso 5º) y 62 bis implican la intromisión del control político en violación de la independencia y autonomía del MPA y provocan un serio desequilibrio entre los poderes del Estado Provincial. Alegó que, además, produce un desplazamiento del juez natural en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que estructura la ley 13.807 ya que la investigación está a cargo del mismo órgano que juzga y en el que la mayoría de sus miembros carece de conocimientos jurídicos relativos al procedimiento administrativo. Más grave aún, no se encuentran familiarizados con el ejercicio del derecho penal en torno al accionar de un funcionario del MPA en ejercicio de sus funciones.
7. Por otro lado afirmó que en el caso concreto la decisión de avocamiento de la legislatura implicaba volver a renovar todo el procedimiento sancionatorio desde su inicio, en un sumario en el que ya se había realizado la acusación, formulado descargo, producido prueba y estaba en instancias finales.

8. Invocó responsabilidad estatal internacional por la gravedad institucional involucrada (hojas 3/19).
9. A hojas 28/35 compareció la Provincia y contestó la demanda. Sostuvo la improcedencia de la vía del amparo y negó lesión alguna de los derechos constitucionales del amparista.
10. Tramitado el proceso, por sentencia N° 1373 de fecha 04.08.2020, el juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Séptima Nominación de Rosario rechazó la demanda de amparo (hojas 82/87).
11. Contra la resolución el actor interpuso recursos de nulidad y apelación (hojas 92/107)³.
12. La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario desestimó el recurso de nulidad de la parte actora y receptó parcialmenete el de apelación y revocó la sentencia impugnada. En su lugar dispuso dejar sin efecto la aplicación de la ley provincial N° 13.087 en el sumario administrativo AGG000057/2019 seguido al señor Fiscal Adrián Alejandro Spelta, declarando para este caso su inconstitucionalidad (hojas 146/161).
13. Contra éste decisorio la Provincia de Santa Fe interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue admitido por la Cámara y del cual se corre vista.

B
EL RECURSO DE LA PROVINCIA

14. En el escrito recursivo obrante a hojas 171/193 la Provincia de Santa Fe afirmó que la materia de la litis es propia de la competencia contenciosa administrativa y, por ello, consideró que el fallo afectaba la competencia

³ Se agravió al sostener que se otorgó el poder disciplinario de los miembros del MPA en forma exclusiva al Poder Legislativo, en juicio de características políticas y no jurídicas; que la sentencia confundió la responsabilidad política y administrativa; que no existe delegación de funciones por parte de esta Corte Suprema; que el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de las Cámaras legislativa no garantiza el derecho de defensa del administrado; y que la sentencia no había tratado los vicios constitucionales planteados.



Poder Judicial

constitucionalmente atribuida a esta Corte Suprema y a las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. Por tanto, estimó que debía anularse todo lo actuado por el órgano incompetente y disponer el archivo de las actuaciones.

15. Mencionó que en el memorial presentado ante la Alzada expuso que la cuestión había sido zanjada recientemente (en fecha 25.08.2020) por esta Corte en "*Aguirre, Lisandro*"; sin embargo, el Tribunal -según su postura-, echando mano a meras afirmaciones dogmáticas, se resistió a ese criterio y reafirmó erróneamente su competencia para el caso.
16. Por otro lado achacó a la sentencia incumplir la exigencia que impone el artículo 26 de la ley 10.160 que requiere "el voto totalmente concordante de dos jueces" para emitir sentencia válida. Sobre este punto advirtió que el Dr. Marchionatti se abstuvo de emitir opinión y la vocal que expone su voto en segundo término -Dra. Mana- lo hace expresando que coincide "en lo sustancial" con la solución arribada por su colega, la Dra. Aseff. Consideró que una coincidencia "en lo sustancial" no es en su totalidad por lo que la sentencia se habría conformado con un solo voto.
17. Asimismo apuntó que la sentencia no era razonada ni derivada de las constancias de la causa y el derecho aplicable y que se sustentó en la mera opinión de los vocales de la Sala generando una clara e indebida intromisión en competencias propias del Poder Legislativo.
18. Sostuvo que no es cierto que se violentaba la garantía del juez natural ya que el sumario fue iniciado antes que el Poder Legislativo se avocara a su tratamiento, resultando ello en la aplicación retroactiva de la ley a un

sumario en trámite⁴. Así la previa vigencia de la ley determinaba la competencia -si bien condicionada a la avocación- de la Legislatura.

19. Estimó que la Sala desconoció la doctrina de la Corte Suprema que encomienda a los jueces que la formidable potestad judicial de controlar a otros poderes del Estado debe ser utilizada con sumo cuidado, sin exceso ni liviandades, siendo una de las misiones más importantes de los tribunales la de saber mantenerse en la esfera de sus funciones evitando invadir las atribuciones de los otros poderes.

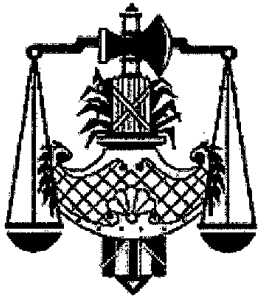
20. Criticó a la sentencia por haber considerado que los tipos disciplinarios de “vagos” o expresiones “abiertas”⁵ no resultan ajenos a nuestro sistema constitucional. Por ello entiende que estos conceptos abiertos lejos están de justificar la tacha, *per se*, de inconstitucional a una ley que así se exprese.

21. Alegó acerca del paralelismo impropio que realizó el fallo con las normas de designación de los miembros del MPA. Indicó que, a criterio de la Sala, los legisladores sólo intervienen luego de los concursos de oposición y antecedentes, entrevistas y de los test psicológicos, brindando la aprobación a los pliegos. De ese modo, para la Provincia, la Sala redujo el acto político de aprobación de un pliego a un mero asentimiento cuando en realidad puede ejercer el más trascendente acto de “veto” del postulante.

22. Respecto al carácter de legos en Derecho Penal que tendrían los legisladores y que la Sala consideró para invalidar la ley, la Provincia recordó que nada impide que algún profesional del derecho sea elegido

4 Por el contrario, manifestó que el sumario del amparista fue iniciado por la Auditoría General de Gestión (AGG) en fecha 29.10.2019 y que en aquella fecha la ley 13.087 ya se encontraba vigente.

5 Considerando que la doctrina los ha admitido bajo distintas caracterizaciones (tales como “conceptos elásticos” -Sagüés-, “de latitud considerable” -Bielsa- o “de latitud y flexibilidad amplias” -Bidart Campos-).



Poder Judicial

legislador; además, dijo, si bien la especialización profesional es enriquecedora, no es indispensable y mencionó como ejemplo el juicio por jurados populares. A ello agregó que no nos encontramos en el ámbito del derecho penal sino del derecho administrativo disciplinario.

23. Sobre la supuesta afectación a la independencia y autonomía del MPA y la acumulación de poder en la Legislatura, destacó que lo que existe es un sistema de frenos y contrapesos propio de una República. Mencionó que es un órgano propio del MPA el que inicia el procedimiento disciplinario a través de la investigación de los hechos denunciados con facultad para desestimar la denuncia o, en su caso, remitir las actuaciones a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa. Pero, a su vez, únicamente cuando surge que la conducta del fiscal es grave debe designar un miembro para que después de recolectar la prueba informe o acuse al denunciado ante la Comisión, la que debe emitir despacho sobre la cuestión. Luego corresponde al Cuerpo, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidos en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado, decidir la remoción o la suspensión del imputado.

24. Criticó el fallo por partir de la premisa de que los legisladores son parciales por la circunstancia de integrar el Poder Legislativo.

25. Por otro lado, señaló que el fallo resaltó el artículo 120 Constitución Nacional como un postulado y garantía constitucional soslayando los criterios fundacionales de la República como el principio del federalismo, pretendiendo que la regulación nacional de un instituto se extienda, sin miramientos ni matices, sobre los análogos provinciales. Cuando, en

realidad, el diseño de las instituciones locales es una materia no delegada.

26. Por último, planteó que la sentencia constituía una grave intromisión del Poder Judicial en las esferas propias del Poder Legislativo al punto de constituir gravedad institucional y efectuó la reserva federal del caso.

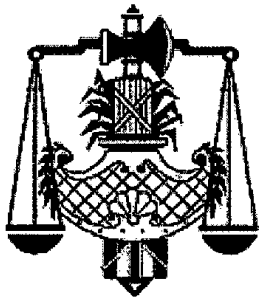
III

LOS REQUISITOS COMUNES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTÁN CUMPLIDOS

27. Abordando la tarea de analizar las condiciones de interposición del recurso en vista, se advierte que, en relación a las condiciones de lugar, tiempo y forma de interposición resultan debidamente cumplimentadas; así tenemos: (i) que el recurso ha sido deducido ante el propio Tribunal que dictó la resolución resistida (art. 2º, ley 7055); (ii) que se cumplimenta con el requisito de la temporaneidad en la interposición del remedio extraordinario⁶; (iii) la instancia luce con suficiente y autónoma fundamentación, no hallándose condicionada al resultado de otros recursos (art. 3º, ley citada).
28. En cuanto a los requisitos procesales, tenemos que (i) el objeto procesal está constituido por un juicio; (ii) la cuestión constitucional fue oportunamente interpuesta⁷; (iii) la resolución cuestionada es definitiva; (iv) el recurrente se halla legitimado para impugnar; (v) el caso presenta actualidad; y (vi) el planteo presenta parcialmente idoneidad suficiente para operar la apertura de esta instancia, conforme se analiza a continuación.
29. No obstante ello, y a los fines de resolver el fondo de la cuestión, entiendo que las normas cuestionadas no se ajustan a nuestra Constitución y al derecho regional interamericano por lo que esta Corte podría pronunciarse sobre el fondo y disponer la continuación del trámite.

6 Ver cédula a hoja 164 y cargo del recurso de hoja 193vta.

7 Se planteó al contestar la demanda a hojas 35.



Poder Judicial

disciplinario ante el órgano y por la vía dispuestos por la ley 13.013, texto original.

IV CONSIDERACIONES LEGALES

A ADMISIBILIDAD ESPECIFICA DEL RECURSO DE LA PROVINCIA

30. La Provincia considera que varios argumentos habilitan la competencia de esta Corte. Entre ello señala el incumplimiento del artículo 26 de la ley 10.160 dado que no había votos totalmente concordantes sino que la Dra. Mana habría adherido a la opinión de la Dra. Aseff en lo sustancial. Tal agravio no habilita la vía.
31. Por otra parte, la Provincia fundó su recurso en varios motivos adicionales, entre ellos, la afectación de la competencia improrrogable en lo contencioso administrativo de esta Corte o de los tribunales creados por ley a tales efectos conforme el artículo 93 inc. 2) de la Constitución Provincial. Dado que la sentencia cuestiona la inteligencia de un precepto constitucional y la decisión fue contraria al derecho o garantía fundado en él, ello es suficiente para mantener la admisibilidad del recurso bajo lo dispuesto por el artículo 1º, inc. 2) de la ley 7055.
32. Más aún cuando la propia vocal opinante comienza su argumentación sosteniendo "la complejidad" de los agravios lo que excluiría, en consecuencia, cualquier arbitrariedad **manifiesta**.
33. Luego de acusar a la sentencia de arbitraria, la Provincia considera que hubo una intromisión grave del Poder Judicial en las atribuciones del Poder Legislativo. De este modo, prefiriendo la conceptualización legislativa del Ministerio Público de la Acusación proveniente de la ley 13.013 se habrían atacado las bases mismas del sistema republicano

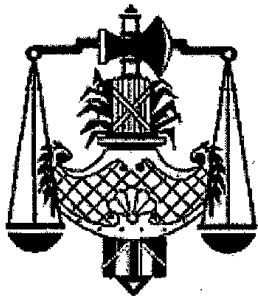
(arts. 1 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial) al desconocer la atribución legislativa de moldear una institución de origen legal como crea conveniente. Se diría también, entonces, que se puso en cuestión la inteligencia del art. 55 inc. 4º) de la Constitución de la Provincia que establece la competencia legislativa a los fines de dictar y organizar los procedimientos judiciales en base a normas de rango legal (como la ley 13.013). Habiéndose comprometido la inteligencia de normas constitucionales y que la decisión otorgó preeminencia a la norma de jerarquía inferior, la sentencia caería bajo la supuesto del artículo 1º, inciso 1), de la ley 7050.

34. Por otro lado, de los motivos centrales brindados por la Sala para invalidar las normas cuestionadas de la ley 13.807 sólo uno constituye derivación racional y razonable del derecho vigente, no obstante lo cual dejó sin resolver los efectos de la inconstitucionalidad declarada en relación al trámite disciplinario en el sumario administrativo AGG 000057/2019 seguido contra el fiscal Adrián A. Spelta. Esto no implicaría entonces, ordenar la apertura de la instancia extraordinaria de esta Corte bajo el supuesto del art. 1, inc. 3º) de la ley 7055⁸.

35. A continuación expongo por qué los argumentos de la Provincia en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia de la Sala no constituyen legítimas cuestiones constitucionales. Mi razonamiento en torno a la inadmisibilidad de la impugnación de la Provincia por sentencia arbitraria se divide en tres partes: en primer lugar recharacterizo la impugnación de fondo del accionante. En segundo lugar, una vez delimitado el objeto de la controversia, reconstruyo el argumento constitucional detrás de la sentencia de Sala⁹ que

8 Más allá del cúmulo de argumentos brindados que no son razonables (o que no aciertan o dan en el blanco).

9 Que sostuvo que el procedimiento instaurado vulneraba garantías constitucionales del debido proceso y constituía una indebida acumulación de poder, sin otro fundamento que



Poder Judicial

considero razonable. Finalmente, en tercer lugar, sostengo cuál es la consecuencia de ello.

B

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE LA PROVINCIA POR SENTENCIA ARBITRARIA: LAS RAZONES CONSTITUCIONALES PRESUPUESTAS POR LA SENTENCIA DE LA SALA Y SUS CONSECUENCIAS NORMATIVAS Y PRÁCTICAS (EL MANTENIMIENTO¹⁰ DEL RÉGIMEN DEROGADO)

B.1. La materia impugnabile

36. El amparo está dirigido a cuestionar de modo explícito la ley 13.807. Son varios los tramos de la acción en lo que así se dice, sobresaliendo, por ejemplo, los siguientes:

[Q]ue vengo a interponer ACCIÓN DE AMPARO contra la PROVINCIA DE SANTA con domicilio en calle Santa Fe 1950 de Rosario (Sede de Gobierno), a fin de que *se deje sin efecto la aplicación de la ley provincial N° 13.807 en el sumario administrativo AGG000057/2019 y/o cualquier otro proceso disciplinario iniciado o a iniciarse a raíz de mis funciones como Fiscal en los términos de la ley N° 13.013; solicitando declare la inconstitucionalidad de la ley 13.807, modificatoria de la ley N° 13.013, que resulta violatoria de normas internacionales [...] (ver hoja 3)*

[S]u dictado implica la ruptura sistemática de la forma republicana de gobierno al someter un determinado sector de los miembros del Poder Judicial a este nuevo -e inconstitucional- régimen disciplinario establecido por la ley 13.807, que hace que los integrantes del Ministerio Público de la Acusación pasen a depender en su permanencia de un Poder del Estado ajeno al Judicial (ver hojas 3vta/4).

[...]

Con el art. 62 bis de la ley 13.807, los Fiscales, en persona, quedan sometidos a la grave potestad que se le otorga al Congreso para separarlos de sus funciones, mientras les encomienda la importante función de ejercer la acción penal, para lo que se requiere una estricta autonomía e independencia (hoja 4)

LOS ARTS. 28 INC. 50 Y 62 BIS DE LA LEY 13.807 IMPLICAN LISA Y LLANAMENTE LA INTRODUCCIÓN EN EL SISTEMA SANTAFESINO DEL "CONTROL POLÍTICO" DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACION (hoja 9)

la mera voluntad legislativa de sustraer a los fiscales de los procedimientos y autoridades naturales.

10 O ultraactividad.

Ch

37. Por otro lado, así lo caracteriza en el planteo de la cuestión constitucional:

[C]onfirmamos que V.S. luego del debido proceso legal, declarará la inconstitucionalidad de la ley 13.807 en torno a su aplicación en la situación disciplinaria del actor, procediéndose al juzgamiento disciplinario de acuerdo a la original ley 13.013 (hoja 18vta).

38. Sin embargo, sin la precisión deseada, el actor cuestionó esa ley impugnando también su antecedente, la ley 13.695:

[E]n el desarrollo del presente recurso se citará reiteradamente el precedente de la Sala Primera de la Excma. Cámara Laboral de Rosario en autos: "Narvaja, Sebastián Rodrigo c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción de amparo" Expte. CUIJ 21-04122335-6, acumulado a "Mac Cormack, Adrián Eduardo c/ Estado de la Provincia de Santa Fe s/ amparo" Expte. CUIJ 21-04122375-5.

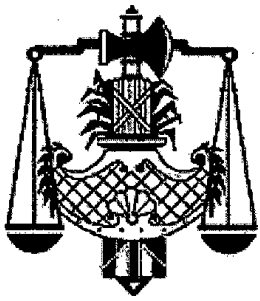
[...]

El fallo (unificado en ambos expedientes) dictado por la Sala Primera de la Excma. Cámara Laboral de Rosario, declaró la inconstitucionalidad de la norma -por los mismos fundamentos que se esgrimen en el *sub lite*-, y motivó que la ley 13.695 fuera modificada por la 13.807 que corrige algunas de las cuestiones analizadas pretorianamente, pero deja la "válvula de escape" del art. 62 bis —en concordancia con el articulado de la norma- para insistir en *el mismo procedimiento tachado de inconstitucional* (ver hoja 3/vta).

Dentro de este sistema tripartito el primer procedimiento (disciplinamiento político) se encuentra sujeto a los *mismos vicios de inconstitucionalidad reseñados jurisprudencialmente*. Sin perjuicio de ello, en principio, parecería reservado como una suerte de "juicio político" —no por ello menos arbitrario- para los funcionarios de jerarquía dentro del MPA (Fiscal General y Fiscales Regionales).

Sin embargo, dejó abierta una "vía de escape" en virtud de cuya aplicación tal procedimiento puede aplicarse a cualquier tipo de falta grave que se investigue, y respecto a fiscales de grado y fiscales adjuntos: los arts. 28 inc. 5 y 62 bis (ver hoja 7)

La ley provincial N° 13.807 vino a "corregir" la modificación que había implantado la N° 13.695, al modificar sustancialmente el régimen disciplinario de los fiscales y defensores de la Provincia de Santa Fe, quitando esta potestad al Poder Judicial que a través de esta norma se traslada ahora al Poder Legislativo; y suprimiendo la facultad de revisión judicial que la decisión administrativa antes tenía. La misma resultaba manifiestamente inconstitucional porque perjudicaba la independencia y autonomía de los órganos que los integran.



Poder Judicial

Sin perjuicio de que la ley N° 13.807 dejó sin efecto numerosas normas que desplazaban el régimen disciplinario previsto en la legislación originaria (leyes 13.013, art. 51), por un sistema distinto, con un claro direccionamiento a la subordinación al Poder Legislativo, el art. 28 inc. 5 y el 62 bis han quedado como un resabio de tal subordinación, incompatible con el espíritu de la nueva ley que con su sola aplicación vuelve a teñir de inconstitucionalidad el procedimiento disciplinario (ver hoja 8vta.)

[...]

Confiamos que V.S. luego del debido proceso legal, declarará la inconstitucionalidad de la ley 13.807 en torno a su aplicación en la situación disciplinaria del actor, procediéndose al juzgamiento disciplinario de acuerdo a la original ley (ver punto VII, planteo de la cuestión constitucional, a hoja 18vta.)

39. A mi modo de ver, esto significa que el accionante dio por hecho —en base a los casos *Narvaja* y *MacCormack*— que la ley 13.807 debía corregir las inconstitucionalidades declaradas judicialmente, lo que no hizo. Dado que las normas desafiadas en este amparo son consecuencia del mantenimiento de un régimen que el accionante consideró inconstitucional en base a sendas resoluciones judiciales (sobre las que esta Corte no tuvo oportunidad de pronunciarse), entiendo que el examen de admisibilidad y tratamiento del presente recurso debe incorporarlas.

B.2. La inconstitucionalidad del régimen actual y la inadmisibilidad de las otras razones invocadas por la Provincia

40. Aclarado este punto entiendo que el régimen actual que combina normas de la ley 13.695 con normas de la ley 13.807 no sigue las pautas establecidas por la Constitución Provincial, ni por la Constitución Nacional e importó una regresión a la luz del derecho regional interamericano tal como lo interpretaron la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

g Las breves consideraciones que haremos estimo que prueban

suficientemente la arbitrariedad manifiesta de las normas impugnadas y de sus antecedentes.

B.2.1. El argumento local: el régimen disciplinario actual de los fiscales del MPA frente al artículo 91 de la Constitución Provincial

41. Nuestra Constitución Provincial en su artículo 88 establece que.

[L]os magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesa su inamovilidad a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria.

No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo.

Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado.

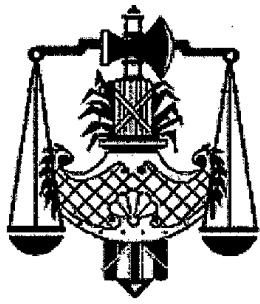
42. Por su parte, el artículo 91 dispone que

[L]os miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político.

Los demás jueces nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables, en la forma que establezca una ley especial, ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese sólo efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula.

43. Sin embargo, la ley 13.807 (y su antecesora, la ley 13.695) estableció un sistema de remoción para los fiscales y fiscales adjuntos inédito que en nada respeta el modelo del artículo 88 -con amplia revisión administrativa ante esta Corte- ni tampoco la conformación plural, con representantes de los distintos poderes y de profesionales del derecho del artículo 91.

44. En la ubicación constitucional, los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal son **funcionarios judiciales**. Que tengan autonomía para el cumplimiento de sus funciones y autarquía para disponer de sus recursos, no significa que sean miembros de la Legislatura o del Poder Ejecutivo. Por lo tanto,



Poder Judicial

en lo que no constituya una variante propia de su nueva configuración (por ejemplo, la periodicidad de sus titulares generales y regionales¹¹), deberían contar con las mismas garantías disciplinarias con las que cuentan los magistrados y funcionarios del ministerio público del artículo 88 de la Constitución Provincial¹² o con las que cuentan los jueces del artículo 91, excepto los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

45. Por el contrario, el último párrafo del artículo 20 de la ley 13.013 (texto según leyes 13.695 y 13.807) establece que los fiscales

[T]ienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el procedimiento y por las causales previstas en esta ley para el Fiscal General.

46. El artículo 15 es el que regula la remoción del Fiscal General como función a cargo de la Legislatura, en los siguientes términos

Podrá ser removido o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso.

La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado. E

Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como miembro informante o acusador.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho. Al efecto de lo dispuesto en el presente párrafo, se entiende como inicio del procedimiento el del momento de formulación de la denuncia.

11 Lo que es inherente a su nueva caracterización. Y que impacta, lógico también, en sus procesos de disciplinarios y/o de remoción.

12 Si bien las sanciones las puede disponer la Procuración General bajo el artículo 131 inc. de la ley 10.160, sus miembros gozan de un recurso administrativo amplísimo ante los ministros de la Corte Suprema; sin perjuicio, desde ya, de la revisión judicial posterior.

M

47. Es decir, que las normas impugnadas (explícita e implícitamente) se apartaron de los dos modelos dispuestos en el Constitución Provincial, cuestión que la ley 13.013 no hacía al crear un Tribunal de Disciplina basado en una constitución plural al estilo del artículo 91, 2º párrafo, de la Constitución Provincial¹³.

48. Pero, además, la ley 13.807 incorpora el artículo 62 bis por el que establece que

[E]l Poder Legislativo de la Provincia podrá avocarse al conocimiento directo de cualquier causa o procedimiento por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos mediante solicitud formal en tal sentido de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 15. En tal supuesto la Auditoría General de Gestión deberá inhibirse y remitir los antecedentes o actuaciones en forma inmediata.

Asimismo, la Auditoría General de Gestión podrá remitir los antecedentes a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa cuando estime prima facie que la sanción aplicable sea de suspensión de hasta ciento ochenta (180) días o de remoción.

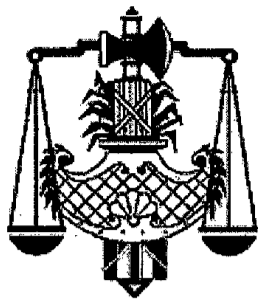
En ambos casos, la Comisión de Acuerdos dictaminará en un plazo máximo de treinta (30) días si se avoca al tratamiento del trámite o lo devuelve a la Auditoría para que lo continúe según su estado.

En la misma dirección, en el artículo 28, que regula las funciones y atribuciones del Auditor General Gestión le impone el deber de comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, todos los casos de denuncias o pedidos de procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos (inciso 5).

49. Todo ello, a mi modo de ver, implica un avance sobre la autonomía funcional que provoca un desequilibrio en la organización del Ministerio Público de la Acusación en los niveles de fiscalías y fiscalías adjuntas, apartándose sin un sola razón pública, de las alternativas ofrecidas por el texto de la Constitución Provincial¹⁴.

13 Sin perjuicio de señalar que la acusación en el tribunal de enjuiciamiento no forma parte de la judicatura (está a cargo de la Procuración General de la Corte), mientras que en la ley 13.013 lo hacía la propia auditoría general de gestión la que no está enteramente concebida como un órgano independiente de la Fiscalía General (integrando ésta el Tribunal de Disciplina).

14 Si la H. Legislatura hubiera creído que el Tribunal de Disciplina de la ley 13.013 era un órgano débil, hubiera podido, por ejemplo, introducir representantes de la academia o, incluso, más del mundo político, guardando los equilibrios propios que exige tan sensible función. O, también, hubiera podido modificar el órgano encargado de la acusación, dejando la Auditoría General de Gestión funciones de control y supervisión como su



Poder Judicial

B.2.2 Bajo el principio de no regresión del derecho regional interamericano, los Estados miembros no pueden volver a consagrar régimen de supervisión y control del ministerio público que importen un control político total y absoluto

B.2.2.1. El principio de no regresión y su aplicación a los derechos civiles, políticos y el artículo 2 de la CADH.

50. Como se puede apreciar, las modificaciones que introdujeron en un primer momento la ley 13.695 y luego la 13.807 -vigente en la actualidad- son regresivas en tanto el régimen implantado originariamente establecía que los fiscales y fiscales adjuntos se encontraban sometidos a un Tribunal de Disciplina de naturaleza similar al previsto por la ley 7050 para el enjuiciamiento de magistrados.
51. El principio de no regresión está basado en el artículo 26 de la CADH y se aplica, fundamentalmente, a cuestiones de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) según la disponibilidad de los Estados. En ese sentido, el protocolo de San Salvador de 1988 fue clave para ese entendimiento. Sin embargo, recientemente, la Corte IDH resolvió un caso en el que hizo dos consideraciones que impactan en nuestros derechos internos, acerca del modo de concebir el principio y su interrelación con los derechos civiles y políticos¹⁵.
52. En esta materia, la Corte IDH sostuvo que no existen diferencia de naturaleza entre ambos tipos de derechos:

En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en

nombre lo sugiera y la acusación ante la Fiscalía General de faltas que no impliquen las sanciones más graves (como la suspensión o la destitución). O, al final del día, disponer de un amplio recurso contra sus decisiones ante algún órgano judicial.

15 CASO ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS ("cesantes y jubilados de la contraloría") VS. PERÚ, sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

el caso Airey señaló que: El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio [Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el convenio¹⁶.

53. Además, expuso que

Como correlato de lo anterior, se desprende un deber –si bien condicionado– de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga”⁸⁹. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”⁹⁰.

54. Es claro entonces que teniendo la misma naturaleza y el significado expuesto, el principio habrá de aplicarse también a los derechos civiles y políticos, más allá de la protección especial e incondicional que, en el mismo sentido, brinda el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B.2.2.2. Garantías para funcionarios como DD.HH. en la Corte IDH y en la CIDH

55. Lo dicho significa que el principio se aplica a los derechos humanos tal como ellos fueron siempre concebidos. Tanto la Corte como la Comisión han considerado, por otra parte, que entre tales derechos humanos

¹⁶ Párrafo 101.



Poder Judicial

deben computarse ciertas garantías funcionales para los propios agentes estatales a los fines de proteger el cumplimiento de sus altas funciones. Por ejemplo, la garantía contra presiones externas es consustancial a la independencia de la autoridad encargada de aplicar una sanción. Así lo dijo la Corte IDH en los casos de la República Bolivariana de Venezuela, en los que tuvo amplia oportunidad de pronunciarse¹⁷. Específicamente sostuvo que esas garantías no sólo se deben traducir en un régimen disciplinario transparente desde la perspectiva del acusado y de la sociedad civil sino un proceso disciplinario que

[...] no se vea sometida a “posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función” [sino que también] inspire confianza al operador de justicia sometido a proceso¹⁸.

56. Más aún, en relación a situaciones como el presente amparo (en el que se modifica el órgano de control de funcionarios judiciales-fiscales y pasa a ser completamente político), la Corte sostuvo la garantía de competencia, la que implica el derecho a ser juzgados por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado no cree autoridades que apliquen normas procesales indebidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente¹⁹.

57. Por otro lado, tales consideraciones vienen reforzadas por el razonamiento y conclusiones tomadas en *Martinez Esquivia Vs. Colombia*.

17 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 70; y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 98.

18 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 55. Citado también por la CIDH, GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICA, 2013, párr. 196, p. 85

19 *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 50

En ese caso, la Corte sostuvo que las garantías específicas para la independencia del Poder Judicial que entendió como esenciales para el ejercicio de la función judicial (por ejemplo, en los casos *Reverón Trujillo Vs. Venezuela y Rico Vs. Argentina*)²⁰ son extensibles a las y los fiscales²¹.

La Corte también sostuvo que

el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación²² (resaltado agregado)

58. De allí que el Tribunal haya resaltado que

[...] de la independencia judicial derivan garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas.

[...]

En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, esta Corte se ha referido en distintas oportunidades a la necesidad de que, en lo que concierne a violaciones a derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere “no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”²³.

59. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado unos años atrás acerca de las GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS²⁴. Sobre este punto corresponde tener en claro que no se trata de Recomendaciones frente a una denuncia sino más bien de un Informe²⁵, lo que modifica, es cierto, la obligatoriedad de

20 CIDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*; sentencia de fecha 06.10.2020.

21 *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 84 y 88.

22 Párr. 84.

23 Párrs. 85 y 86. De otro modo,

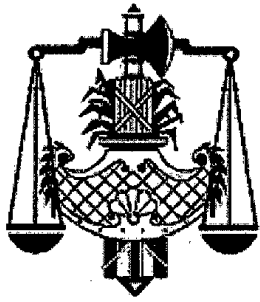
[...] el Estado estará imposibilitado de ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial correspondiente (párr. 87).

Ver también párrafos 89 a 96 sobre los fundamentos y razones en el derecho internacional bajo los cuales la Corte IDH tomó la decisión. Y párr. 99, acápite (ii) acerca de un proceso que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

24 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de diciembre de 2013

25 La propia CIDH lo considera así:

Este informe da continuidad al análisis ya realizado por la Comisión en varios de sus informes anteriores en relación con las garantías que los Estados deben ofrecer a las



Poder Judicial

su seguimiento²⁶. No obstante ello, no dejan de ser guías a tomar en cuenta, sobre todo y fundamentalmente, por la manera progresiva en que se desarrolla el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro sistema regional.

60. Específicamente, y aplicable al caso que nos ocupa, se sostuvo:

La CIDH insiste en que, además de que varios de los procedimientos que regulan los juicios políticos no garantizan el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, la sola facultad atribuida al poder legislativo de separar de sus cargos a las y los operadores de justicia por su propia naturaleza resulta problemática con la garantía de independencia que deben tener las y los operadores de justicia sin temor a ser sancionados por otros poderes. En consecuencia, la Comisión considera que atendiendo al alto riesgo que significa la figura del juicio político, en donde existe, se debe asegurar que el control realizado no sea precisamente de "índole político", sino "jurídico", con base en causales que cumplan el principio de legalidad y en procedimientos que revistan las debidas garantías, incluyendo la revisión del fallo, evitando que sea utilizado para responder a intereses políticos o a sociales o económicas.

La Comisión Interamericana es de la opinión de que resulta conveniente eliminar progresivamente el uso del juicio político en región para operadores de justicia, ya que esta figura constituye un riesgo significativo a la independencia judicial. Además, en la práctica, el juicio político ha sido utilizado históricamente en algunos Estados como una herramienta de control político ejercido por el parlamento, especialmente de las Altas Cortes, en momentos en los cuales tienen a su cargo decidir sobre aspectos de gran incidencia nacional, como lo son violaciones a derechos humanos perpetradas por jefes de Estado o la constitucionalidad de actos de gobierno o el poder legislativo, en los cuales las mayorías partidarias no deberían poder afectar el desarrollo independiente de las y los operadores de justicia²⁷.

B.3. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 28 y 62 bis impondrían volver atrás y mantener el

operadoras y operadores de justicia para que su rol fundamental en el acceso a la justicia y garantía del debido proceso pueda cumplirse sin dificultades

26 Sobre el carácter vinculante de ella ver JUAN CARLOS HITTERS: ¿SON VINCULANTES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD) en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156, en especial, pág. 136 y 137 en donde resalta el valor vinculante, casi-judicial, que adoptan las Recomendaciones de la CIDH cuando se originan en denuncias particulares.

Ver también, CSJN, Fallos: 336:1024.

27 CIDH, GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICA, 2013, párrs. 204 y 205, p. 89.-

estatuto disciplinario previsto por las normas derogadas de la ley 13.013 en lugar de las normas inconstitucionales derogadas.

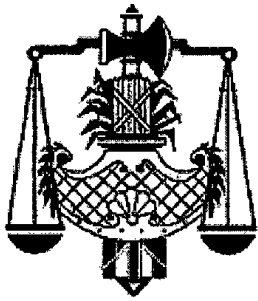
61. Dicho lo anterior, llamo la atención que declarando la inconstitucionalidad de los artículos 20 (ley 13.807 según texto ley 13.695) y 28 y 62 bis (que son consecuencia de aquél), sobreviven las normas originales de ley 13.013. Para casos similares, se ha predicado la ultraactividad de la ley derogada ya que si bien la falta imputada habría sido cometida bajo el imperio de las normas cuestionadas²⁸, lo cierto es que la nulidad del trámite que se infiere de las normas constitucionales defendidas implica retrotraer normativamente la cuestión a la normativa original. A lo que debe sumarse que la declaración de inconstitucionalidad tampoco podría implicar un beneficio para el accionante al punto de quedar al margen de todo proceso disciplinario (más aún, cuando como en el caso -y tal como puso de relieve la Provincia- éste fue iniciado por la Auditoría General de Gestión).
62. Entiendo que esta consideración es fundamental a la hora de analizar la admisibilidad del recurso en tanto la Provincia bien pudo haber impugnado la decisión de la Sala a raíz de la radical incertidumbre que produjo en torno a la reconducción del trámite (o no).

V CONCLUSIÓN

A

63. Recapitulando. Entiendo que esta Corte está habilitada para analizar el mérito del recurso de la Provincia. No obstante ello, el principal argumento de la Sala tal como fue re caracterizado no implica cuestión constitucional suficiente a la luz, fundamentalmente, del derecho

²⁸ En lo que se apartaría de los casos comunes en los que se admite la ultraactividad de la norma derogada como un caso específico de aplicación temporal de la ley.



Poder Judicial

constitucional provincial²⁹ y de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la CIDH.

64. Por otro lado, si constituye causal de admisión del recurso, bajo esta óptica, el silencio de la Sala acerca de los efectos de su sentencia en cuanto a la eventual reconducción del trámite disciplinario (para lo que postulo el mantenimiento normativo del régimen anterior); esto es, mantener la supremacía constitucional de los artículos 60, 61 y cc. de la ley 13.013 en su texto original hasta que la H. Legislatura de la Provincia propicie (o no) su modificación.
65. En el mismo sentido, para evitar una mayor dilación y un dispendio jurisdiccional por el sistema de reenvíos, esta Corte estaría en condición de pronunciarse sobre el fondo de todo el asunto y de sus consecuencias de conformidad a lo decidido en casos tales como *Suarez, Belotti y Hábeas Corpus colectivo y correctivo en CUIJ 21-00512856-8*, entre otros³⁰.
66. Finalmente señalo que una sentencia de ese tipo, que se pronuncie sobre el mérito del argumento constitucional que subyace en la decisión de la Sala (como he tratado de fundar) no tendría efectos ni retroactivos ni prospectivos sobre terceros. Así lo sostuvo tanto la doctrina secular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de autorizada doctrina. Por ejemplo, se mantuvo que:

La sentencia de la Corte Suprema de La Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma limita sus efectos a no aplicarla en el litigio donde ha sido pronunciada (doctrina de Fallos : 183:76; 247:700). Tal declaración no importa la derogación del precepto

²⁹ Como se dijo, la Constitución Provincial adopta dos modelos, uno bajo el artículo 88 (en combinación con el art. 131, inc. 8) y el art. 19, inc. 9) de la ley 10.160) y otro bajo el artículo 91, 2º párrafo. Incluso con las variantes mencionadas en la nota al pie 9.

³⁰ CSJSF, A. y S. T. 234, pág. 153 y T. 200, pág. 283; T. 298, pág. 138.

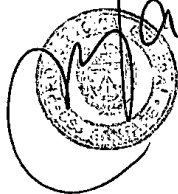
inconstitucional, sólo produce efectos en la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, sin el efecto derogatorio que tendría una ley posterior en el proceso penal que declarase no punible el acto que antes se consideraba tal o que disminuyese la pena. De tal modo, son improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos en los que se pretendió incluir entre las previsión del recurso de revisión del art. 551, inc. 4° del Cód de Proc. Penal instituido por ley 2372 a la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de una norma con posterioridad a la sentencia impugnada de revisión; y, en sentido concordante, se ha dejado sin efecto la decisión que hizo lugar al recurso de revisión antes mencionado, pues la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema del art. 38 del dec. Ley 6582/58 solo produjo efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, sin efecto derogatorio genérico (sentencias de la Corte Suprema del 9 de octubre de 1990 y 26 de febrero de 1991, en las causas "Villada, J. C y otros" y "Albornoz J. C. v. Barrios J.O.." publicadas la primera en J.A. 1991-I, 273, y E.D. 14498, fallo 43.156, con comentario de Germán J Bidart Campos, la revisión de una condena penal por cambio en la jurisprudencia de la Corte; y la segunda en resumen en E.E.141, 718)³¹.

B

67. En razón de lo expuesto aconsejo que V.E. que mantenga la declaración de admisibilidad del presente recurso de conformidad a lo expuesto en esta opinión legal, con las salvedades y consecuencias sostenidas en los párrafos 60 a 65.

DESPACHO,

15 DIC 2020



JORGE A. BARRAGUIRRE (h)
Procurador General

31 ELIAS P GUASTAVINO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Buenos Aires: Ediciones La Rocca; 1992) T. 2, p. 970.

En igual sentido, computando alguna excepción, NESTOR PEDRO SAGÚES: DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. RECURSO EXTRAORDINARIO. t. 2. Buenos Aires: Editorial Astrea; 3a. edición actualizada y ampliada; 1992). T. 2, p. 562:

Efectos extensivos del fallo de la Corte Suprema. Ocasionalmente, la corte ha extendido a partes no promotoras del recurso extraordinario, los beneficios de una sentencia dictada a través de tal impugnación. Por ejemplo, absolviendo a tres procesados, cuando uno solo de ellos había planteado el recurso extraordinario. En el caso, todos ellos habían sido condenados en virtud de una probanza invalidada por la Corte Suprema, merced al recurso extraordinario o articulado, como se dijo, por un solo encartado. Tratándose de la demostración de un mismo hecho presuntamente delictivo que no puede reputarse existente para aun procesado e inexistente para otro, la solución de la Corte ha sido considerada necesaria, habiéndose tomado en virtud del art. 16 in fine de la ley 48.